

El juicio de amparo de Manuel Camacho Solís, un nuevo enfoque constitucional

Joel Carranco Zúñiga

Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero

SUMARIO: I. Antecedentes políticos y jurídicos; II. Demanda de amparo; III. Breve referencia doctrinal acerca de la procedencia del amparo en contra de reformas constitucionales; IV. Auto de desechamiento de la demanda y recurso de revisión; V. Admisión de la demanda y sentencia emitida por la Juez de Distrito; VI. Recurso de revisión.

El derecho evoluciona vertiginosamente gracias a la dinámica social, cultural, política y económica de los pueblos. En ocasiones un acontecimiento se conforma como un detonador que hace cimbrar las estructuras jurídicas para dar cabida a nuevos diseños institucionales, en los que quienes intervienen son superados por los resultados que se provocan al accionar el marco legal de que disponen para dirimir conflictos.

Es probable que la reciente resolución de la Suprema Corte de Justicia acerca de la procedencia del amparo en contra de una reforma a la Constitución General de la República, o bien, del procedimiento que culmina con la reforma, constituya a la postre un tema de referencia para comprender temas de la alta escuela del derecho, en los que convergen tradiciones, doctrina, legislación y jurisprudencia, cuyo estudio había permanecido pasivo y se creía un punto superado, para despertar las más férreas pasiones en defensa de los

sentidos que había que esperar ante un cuestionamiento de tal naturaleza, y así el nombre de Manuel Camacho Solís puede ser recordado más por el precedente que sentó en el amparo a examinar que por su participación en la vida política nacional.

Ya desde el siglo XIX existen juicios que han trascendido y que por el nombre de su promovente identifican un planteamiento determinado, tal es el caso del amparo de Miguel Vega, el cual marcó el parteaguas en uno de los aspectos más controvertidos del derecho mexicano, como lo es el surgimiento y consolidación del amparo directo, también reconocido como amparo casación. Sobre el particular llama la atención las circunstancias en que se desarrolló el litigio constitucional, y para efectos de estudio es necesario conocer las causas fácticas en las que se vio inmerso. Por esa razón, el análisis jurídico en torno al amparo de Manuel Camacho Solís resulta relevante con el propósito de conocer el ambiente en que se produjo una de las decisiones más controvertidas en el derecho mexicano.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 1996, modificó en forma sustancial la organización política del Distrito Federal, pues entre otras cosas possibilitó a los ciudadanos que residen en esa entidad a elegir al funcionario encargado de ejercer el poder ejecutivo local, ocasionando múltiples consecuencias en el ámbito político y jurídico, una de ellas fue la presentación de un amparo en su contra, motivador de criterios novedosos dentro de la justicia federal. A continuación, intentaremos proporcionar una visión general de la situación de referencia, la cual ocurrió propiciada por los siguientes antecedentes, bien conocidos para la sociedad mexicana, ya que la mayoría de ellos se ubicaron en el centro de la vida política de nuestro país.

I. ANTECEDENTES POLÍTICOS Y JURÍDICOS

Manuel Camacho Solís, quejoso dentro del juicio de garantías al que nos referiremos en esta monografía, ocupó el puesto de Jefe del Departamento del Distrito Federal en el periodo comprendido del 1º de diciembre de 1988 al 29 de noviembre de 1993, designado por el Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, de conformi-

dad con lo señalado por el entonces texto vigente de la Constitución Política de nuestro país.

En el escenario político, el citado ex Jefe del Departamento del Distrito Federal, se erigió como uno de los posibles sucesores del presidente Salinas, aspiración que no se concretó al ser designado como candidato priísta a la presidencia para la elección de 1994, Luis Donaldo Colosio; lo que de alguna manera puede explicar el porque un hombre que formó parte importante del sistema y del otrora partido oficial, los abandonó e inclusive cuestionó públicamente sus actuaciones, prueba de ello es la promoción del juicio de garantías que nos ocupa.

Una vez que Manuel Camacho no fue designado como candidato oficial a la presidencia, y después de ocupar otros cargos derivados de su militancia priísta y cercanía con el todavía Jefe del Ejecutivo Federal, decidió separarse tanto del gobierno como de su partido, sin abandonar su carrera política.

El 25 de julio de 1996, el Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, junto con algunos diputados y senadores, presentaron ante la Cámara de Diputados la iniciativa de reforma constitucional dentro de la que se proponía la elección directa del Jefe del Gobierno del Distrito Federal.

Tal iniciativa, fue aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicándose en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 1996.

En este sentido, conviene mencionar que dentro de la reforma constitucional se estableció como uno de los requisitos para ser electo como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el no haber desempeñado anteriormente tal cargo con cualquier carácter, lo que derivaba en la imposibilidad de Manuel Camacho Solís para postularse a ese puesto.

En concreto, el texto reformado del artículo 122 constitucional, fracción I de la Base Segunda del apartado C, señaló:

“BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial”.

Por su parte, el artículo noveno transitorio de la reforma en cuestión, literalmente expresó:

“El requisito a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I de la BASE SEGUNDA, del apartado C del artículo 122, que prohíbe acceder a Jefe de Gobierno si se hubiese desempeñado tal cargo con cualquier carácter, debe entenderse aplicable a todo ciudadano que haya sido titular de dicho órgano, aunque lo haya desempeñado bajo distinta denominación”

El 29 de agosto de 1996, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, fue presentada la demanda de amparo aludida, conteniendo las particularidades a analizar en el siguiente apartado.

II. DEMANDA DE AMPARO

Manuel Camacho Solís promovió por derecho propio la demanda de amparo que nos ocupa, señalando en ella como autoridades responsables a las siguientes:

1. Congreso de la Unión.
2. Legislaturas de los Estados que conforman la Federación.
3. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
4. Presidente de la República.

Como actos reclamados impugnó:

a) El acto por medio del cual la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó, como Cámara de origen, el 31 de julio de 1996, la iniciativa de reforma a la Constitución Política de nuestro país, presentada el 26 del mismo mes y año.

b) El acto en razón del cual, la Cámara de Senadores, en su carácter de Cámara revisora, aprobó, el 1º de agosto de 1996, la iniciativa de reforma constitucional aludida.

c) La aprobación, por parte de las Legislaturas de los Estados de la Federación, de la multicitada reforma constitucional.

d) El cómputo que con fecha 21 de agosto de 1996, realizó la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de los votos aprobatorios emitidos por las legislaturas estatales; la declaración que tal órgano emitió en la misma fecha, en el sentido de haber sido aprobada la reforma constitucional de referencia y el decreto que contiene el cómputo y la declaración señalados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 del mismo mes y año.

e) El decreto expedido por el Presidente de la República, el 21 de agosto de 1996, en razón del cual ordenó la promulgación y publicación de la reforma multirreferida.

Como garantías violadas, se señalaron las contenidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17, en relación con los numerales 49, 50, 71, 72 y 135, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del capítulo referente a antecedentes se esgrimieron algunas ideas que conviene destacar, ya que en ellas se intentó fundamentar la demanda de garantías en estudio.

En principio, se señaló que la iniciativa de reforma constitucional en comento fue firmada por el Presidente de la República y por algunos diputados federales y senadores, y presentada ante la Cámara de Diputados, siendo producto de un consenso previo a su discusión dentro del Congreso de la Unión, entre las principales fuerzas políticas del país. Igualmente, se recalcó que al contabilizar la votación emitida dentro de la Cámara de Diputados acerca de la reforma multicitada, se transgredió el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pues se señaló en el acta de sesión levantada que la reforma era aprobada por unanimidad y según el promovente del juicio en cuestión, constó a los diputados presentes la existencia de 5 votos en contra.

Por otra parte, dentro de un apartado de la demanda en cita, denominado “consideraciones jurídicas de carácter general”, se expusieron ideas tendientes a desvirtuar la posible improcedencia del juicio que se intentaba, recalándose que se reclamaban violaciones a garantías individuales y no la vulneración de derechos políticos (cuya defensa, de conformidad con criterios emitidos por los tribunales federales, no puede entablarse vía juicio de garantías), pues, de acuerdo con el quejoso, las autoridades señaladas como responsables, actuaron en contravención a la ley durante el procedimiento de reforma reclamado.

Asimismo, se precisó que no era la finalidad de la demanda de garantías, el cuestionar el fondo de la reforma constitucional impugnada, pues se reconocía la facultad del poder revisor de la Constitución de modificar en lo que considere necesario nuestra Norma Fundamental, sino atacar la formalidad en la que tal reforma surgió disminuyendo los derechos que le asistían al promovente del juicio en su calidad de ciudadano, privándosele de la posibilidad de presentarse como candidato al gobierno del Distrito Federal.

Los argumentos esenciales de sus conceptos de violación fueron los siguientes:

1. La iniciativa de las reformas constitucionales cuyo procedimiento se cuestionó, transgredió lo dispuesto por el artículo 30, fracción III, del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia el artículo 71 constitucional y las garantías de legalidad y seguridad jurídica plasmadas dentro de los artículos 14, 16 y 17 del propio ordenamiento constitucional.

Lo anterior en razón de que, según dispone el artículo 71 constitucional, son sujetos legitimados para iniciar leyes ante el Congreso de la Unión, el Presidente de la República, los diputados federales, los senadores y las Legislaturas de los Estados, regla general que rige también para las reformas constitucionales; ahora bien las iniciativas que presenten los diputados y senadores, de conformidad con el precepto de referencia, deben sujetarse a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Por su parte, el Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 30, fracción III, lo siguiente:

“En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:
III. Iniciativas del Ejecutivo, de las legislaturas y de los individuos de la Cámara”

De lo anterior deriva, según el quejoso, el principio general de que en cada una de las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, sólo pueden iniciar los que son individuos de ellas, esto es, que los diputados y senadores sólo pueden ejercer su derecho de iniciativa ante la Cámara a la que pertenecen.

Así, resulta que la iniciativa de reforma constitucional que nos ocupa fue presentada ante la Cámara de Diputados, y firmada por senadores además del Presidente de la República y diputados federales, situación que, de conformidad con lo expresado por el promovente del juicio en cuestión, violó el principio de referencia. En consecuencia, y al actualizarse la citada violación, el quejoso estimó que se transgredieron en su perjuicio las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se pretendió integrar a nuestra Carta Magna algo que no había sido aprobado mediante el procedimiento establecido en las leyes, y aplicar una reforma que no observó los requisitos que marca el ordenamiento constitucional y legal.

2. La reforma que se impugnó resultó contraria al procedimiento legislativo previsto por el artículo 72 constitucional, pues era producto de un consenso previo entre las principales fuerzas políticas de nuestro país, lo que vulneró el principio que explica la existencia de dos Cámaras como partes integrantes del Congreso de la Unión y los fundamentos que regulan la formación de leyes.

Conviene destacar que de acuerdo con lo expuesto en la demanda de garantías, la característica de bicameral de nuestro Congreso de la Unión, tiene como finalidad el que las iniciativas ante él presentadas sean motivo de un doble estudio, una doble discusión con dos perspectivas diversas que las enriquezcan y depuren, por lo que en el momento de que se arriba a un consenso entre diputados y senadores acerca de las iniciativas planteadas, fuera del procedimiento constitucional, se hacen nugatorios los principios que lo regulan y le dan origen.

3. El que la iniciativa de reformas controvertida se encontrara signada por el Presidente de la República y algunos diputados y

senadores, anuló el principio de división de poderes desapareciendo así el estado de Derecho.

III. BREVE REFERENCIA DOCTRINAL ACERCA DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

Antes de analizar el tratamiento que la justicia federal otorgó a la demanda en cuestión, es conveniente señalar, de una manera somera, la postura que la doctrina, nacional y extranjera, ha adoptado sobre el tema referente a la procedencia del juicio de amparo, y en general de medios de control jurisdiccionales, en contra de reformas constitucionales o su procedimiento de creación.

En principio, es de señalarse que existe un sector de la doctrina que se proclama por la procedencia del citado juicio de garantías en contra de las reformas constitucionales, mientras que otro sector se manifiesta en el sentido contrario, por lo tanto, a continuación se aboradaran ambas posiciones, con la finalidad de otorgar al lector una visión panorámica de la problemática en cuestión, para que así pueda arribar a sus propias conclusiones, independientemente de las ideas que aquí se manifiesten.

Por cuestión de método, nos referiremos a la posición doctrinal que sostiene la improcedencia del juicio de amparo en contra de las mencionadas reformas constitucionales, postura que se fundamenta en las siguientes ideas:

Del concepto de soberanía al interior del Estado deriva el derecho de éste a organizarse políticamente, otorgándose una Constitución,¹ la que, como documento solemne, a través del que se organiza políticamente al Estado, es producto de un órgano denominado poder constituyente, que emana y posee la citada soberanía.

Dentro de dicho documento, se crean órganos encargados de ejercer el poder público, conocidos como constituidos, los cuales no pueden desatender las designaciones competenciales reconocidas por el orden jurídico primario al cual le deben su existencia.

¹ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, UNAM, 1988, 2ª ed., 4ª reimp., p.143.

Así, el poder constituyente se erige como el creador del orden jurídico primario, siendo su actuación libre de limitantes o condiciones diversas a la legitimidad de su existencia y representatividad. En este sentido, Carl Schmitt sostiene que “El Poder constituyente es unitario e indivisible. No es un poder más, coordinado con otros distintos ‘poderes’ (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). Es la base que abarca todos los otros ‘poderes’ y ‘divisiones de poderes’”.² Además, el autor en cita comenta que el poder constituyente, no está vinculado a formas jurídicas y procedimientos, en razón de que a él le corresponde sentar éstos, resultando lógico que tampoco se constituya con arreglo a la Constitución, pues en el momento que él realiza su actividad, tal Norma Fundamental no existe, sino que es consecuencia de dicho actuar, que no encuentra subordinación ni dependencia a sistema jurídico alguno, pues es de repetirse que este último surgirá a partir del producto de la acción del citado constituyente.

Conforme a lo anterior, la doctrina reconoce las siguientes características del poder constituyente:

1. Es inicial, ya que no existe poder que le preceda.
2. Es autónomo, ya que su actuación no se condiciona o limita por otro poder.
3. Es inagotable, que consiste en su estado potencial y latente que hace posible su presencia o manifestación en cualquier momento.

De esta última característica, deriva la existencia de un poder constituyente permanente o reformador de la Ley Fundamental, encargado de ejercer la revisión de la Constitución, pero, de acuerdo con la postura doctrinal que se analiza, queda siempre por encima de ella. Este poder revisor de la Constitución, difiere del constituyente originario en que parte de las normas contenidas en la Norma Suprema, situación que conlleva la problemática que se analiza sobre la procedencia del juicio de amparo en contra de sus actos.

² Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Editorial Alianza, 1ª ed., p. 88.

Sin embargo, a pesar de que el citado poder reformador deriva de la Norma Fundamental, para el sector de la doctrina que se proclama por la improcedencia del amparo en contra de sus actos, sigue poseyendo el carácter de poder supremo, y en caso de que actúe sin acatar los designios que sobre su conducta señala la Constitución, deja de ser derivado y actúa como originario.³

Tal postura doctrinal, cobra fuerza con la idea de que toda reforma constitucional, en su cualidad y naturaleza, corresponde al poder constituyente, dejando en segundo término lo referente a la formalidad y procedimiento en la que debe darse.

Para los juristas que adoptan esta línea de pensamiento, no pasan inadvertidas las limitaciones que la Constitución establece al constituyente revisor, pero estiman que de su transgresión no puede conocer otro poder constituido, ya que en ese momento éste pasaría a ser un poder reformador constitucional. Por tanto, al gozar el multireferido poder constituyente de soberanía, el que cumpla con las disposiciones constitucionales para modificar el texto de la Ley Suprema, sólo ocasiona que, en dado caso, se le denomine derivado, o de no hacerlo, llamarlo originario.

En este sentido, por razones de orden lógico, se niega la posibilidad de control sobre los actos del poder constituyente permanente a cargo de alguno de los órganos constituidos, ya que de darse este supuesto, este último adquiriría la jerarquía de poder constituyente.

Otros autores, se han encargado de señalar, en específico la problemática que ocasionaría el reconocer al poder judicial la facultad de ejercer el control sobre los actos del constituyente derivado. Así, Carlos Sánchez Viamonte sostiene que tal medida equivaldría a entregarle a un poder constituido la llave del poder constituyente, además de lo complicado que sería tal procedimiento y la subestimación de tan grave asunto al transformarlo en un simple caso judicial.⁴ Por su parte Maurice Hauriou,⁵ señala que dicha facultad podría de-

³ *Ibidem*, p. 196.

⁴ Sánchez Viamonte, Carlos, *El Poder Constituyente, origen y formación del constitucionalismo universal y especialmente argentino*, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, p. 573.

⁵ Hauriou, Maurice, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, p. 371.

rivar en un gobierno de los jueces, posibilitando que éstos, al ejercer el control de referencia, creen el derecho primario, sustituyendo al poder público encargado de tal función.

Por su parte, Humberto Quiroga Lavié,⁶ al criticar una resolución de la Suprema Corte de Argentina, sostiene que no es posible objetar la justiciabilidad del procedimiento de reforma constitucional, ya que la actuación del poder constituyente no se sujeta a normas jurídicas.

Por lo que se refiere a la doctrina nacional, encontramos la opinión del ilustre jurista Ignacio Burgoa Orihuela,⁷ quien se manifiesta en el sentido de otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación injerencia dentro del procedimiento de reforma constitucional, ya que estima que este órgano resulta el más apto para valorar la eficacia de las enmiendas o modificaciones a la Norma Suprema. Así, el autor en cita no reconoce la posibilidad de impugnar una reforma constitucional o su procedimiento, sino que propone ejercer un control sobre éstos a través de la participación de nuestro máximo tribunal en tales actos.

Por su parte, Jorge Madrazo,⁸ al referirse de manera expresa al tema que nos interesa, señala que es inexistente, dentro de nuestro sistema jurídico, la posibilidad de que el poder judicial ejerza control sobre las reformas constitucionales, ya que para tales efectos sería necesario una referencia expresa de la Constitución a tal posibilidad, lo que a su parecer no sucede, manifestando que sólo una interpretación errónea e interesada de ella podría colocar al poder judicial federal, como poder constituido, por encima del poder constituyente revisor.

Es el momento de mencionar someramente, las ideas que fundamentan la posición de la doctrina que se proclama por la procedencia de un medio de control, ejercido por el poder judicial, como poder constituido, sobre las reformas constitucionales o su procedimiento de creación.

⁶ Quiroga Lavié, Humberto, *Los Actos Jurídicos Constitucionales*, pp. 619-620.

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1996, 10^a ed., p. 437.

⁸ Madrazo, Jorge, *Constitución Comentada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 1357.

Dentro de esta postura encontramos al constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez,⁹ quién considera que, una reforma a la Constitución se puede declarar inconstitucional en caso de provenir de un órgano distinto al previsto por el artículo 135 de la misma Norma Suprema, o por haber omitido las formalidades señaladas por tal precepto, siendo procedente en tales casos, enjuiciar la validez de la citada reforma por medio del juicio de amparo, basándose en el presupuesto de que la Constitución se erige como norma superior a las modificaciones que a ella pretendan ingresar, recibiendo éstas de aquella su validez.

El autor reconoce la improcedencia del amparo en contra de las reformas constitucionales que cumplan con las formalidades señaladas por el artículo 135 de la Norma Suprema, ya que el medio de defensa en comento subsiste para proteger la Constitución y no para destruirla; pero al reconocer la procedencia del amparo en contra de una serie de actos que no reúnen las citadas formalidades no se ataca la Constitución propiamente dicha, pues no se analizaría ésta, sino un acto que la atenta, que con el falso título de reforma pretende vulnerar su contenido.¹⁰

Otro autor que se manifiesta por la procedencia del amparo en contra del procedimiento de reforma constitucional, es Genaro David Góngora Pimentel,¹¹ quien parte de la idea de identificar al poder revisor de la Constitución como un poder constituido, por estar jurídicamente ordenado en la Norma Suprema. Destaca además, que la reforma constitucional se sujeta a límites de diversa índole, entre los que encontramos los formales, consistentes en un procedimiento que debe agotarse para que la mencionada reforma posea plena validez.

El citado tratadista estima que, si las normas de reforma constitucional son dictadas en contravención al procedimiento establecido en la Ley Fundamental, no existe tal reforma, dejando de ser derecho válido, por regir dentro de nuestro sistema el principio de supre-

⁹ Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1995, 29ª ed., pp. 46, 60, 62.

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ Cfr. Góngora Pimentel, Genaro David, “¿Puede plantearse en Juicio de Amparo la inconstitucionalidad del procedimiento de reforma constitucional?”, en *Lex*, Tercera Época, Año III, Junio 1997, Núm. 24, México, pp. 5-14.

macía constitucional, conforme al cual toda norma resulta antijurídica en la medida en que vaya en contra de la Constitución. Además, señala que el constituyente originario no le atribuye al poder revisor de la Constitución, un poder ilimitado, sino que se encuentra acotado por algunas exigencias entre las que se incluyen en las de carácter formal, relativas a las condiciones de elaboración normativa. Así, el constituyente derivado encuentra limitación formal en su actuar en razón de su condición de órgano constituido.¹²

La regularidad del procedimiento de reforma constitucional, como parte de la Constitución, debe ser protegido de su vulneración, por lo que es susceptible de control por parte del tribunal constitucional, quién puede comprobar la validez de tal acto.¹³

Además, señala Góngora Pimentel, que la procedencia del juicio de amparo en contra del procedimiento de reforma constitucional deriva del propio artículo 103 constitucional en su fracción I, al admitir a aquélla el carácter de ley, como fuente del Derecho.¹⁴ Igualmente, de no acatarse en el procedimiento de reforma constitucional las formalidades del artículo 135 de la Carta Magna, se actualizaría el presupuesto de procedencia del juicio de amparo, previsto por la fracción I del artículo 103 constitucional, referente a actos de autoridad que violan garantías individuales.

Concluye el autor que reconocer la procedencia del juicio de amparo en contra del procedimiento de reformas constitucionales, no implica la destrucción de la Constitución, sino su defensa, ya que al no acatarse el citado procedimiento como lo plasma la Norma Suprema, se provoca la inexistencia del régimen constitucional y la presencia de un “pseudoconstitucionalismo”.¹⁵

Por su parte, Ulises Schmill Ordóñez¹⁶ es de la opinión de que al señalar el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados

¹² *Ídem.*

¹³ *Ídem.*

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ Schmill Ordóñez, Ulises, “Las Competencias de la Suprema Corte”, en *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, no. 8, Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM / Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, México, pp. 52-53.

Unidos Mexicanos, los órganos y procedimientos que habrán de seguirse para las reformas a tal ordenamiento, sin establecer limitaciones en cuanto a su contenido, reconoce la posibilidad de cuestionarlas, pero sólo en cuanto a los vicios formales de los que adolezcan, producidos por el desconocimiento de los referidos procedimientos o de los requisitos de la integración de los órganos competentes para efectuar la modificación constitucional. Señala este autor, que al existir en el juicio de amparo el principio de instancia de parte agraviada, la impugnación de los vicios de forma de una reforma constitucional sólo podrá plantearse al resultar afectado un particular, así sostiene que “sólo por un acto de aplicación del precepto constitucional puede iniciarse el procedimiento de control aludiendo principalmente a la garantía constitucional de autoridad competente”.¹⁷

Mario de la Cueva parece inclinarse por la procedencia del amparo para impugnar no sólo la actuación del constituyente revisor en su aspecto formal, sino incluso en lo referente a su contenido. Su postura parte de la idea de que el citado poder constituyente derivado es diverso al originario, y que su actuación debe enfocarse a la modificación del orden creado por éste, por lo que al ir más allá de su competencia, y pretender derogar instituciones básicas dentro de nuestro régimen constitucional, como son los derechos humanos, sería entonces procedente el amparo en su contra.¹⁸

Existe también la postura de que si bien el procedimiento de reforma constitucional no puede ser impugnado vía juicio de amparo, sí puede reclamarse a través de una controversia constitucional, a la que se refiere el artículo 105 constitucional.¹⁹

De todas las posturas doctrinales que se expusieron, podemos arribar a dos conclusiones genéricas:

- a) Existe un sector de la doctrina que se proclama por la procedencia del control jurisdiccional de la constitucionalidad de

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ De la Cueva, Mario, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 1982.

¹⁹ Para abundar sobre este tema, consultar a Ríos Alvarado, Flavino, “Medio de defensa de un particular frente a una reforma a la Constitución considerada inconstitucional”, en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Tomo II, México, UNAM, 1987.

las reformas a la Norma Suprema, postura que se divide a su vez entre aquellos que distinguen tal procedencia para reclamar sólo aspectos formales de la citada reforma, y quienes incluso sostienen que ese control se extiende al propio contenido de este acto.

- b) Por otra parte, para otros tratadistas, el control constitucional no puede ejercerse sobre la actuación del poder constituyente permanente, que esta exento de toda verificación jurisdiccional por parte de órganos del poder constituido, por razones de orden lógico-jurídico.

IV. AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA Y RECURSO DE REVISIÓN

La Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, a quien por razón de turno le correspondió conocer del asunto en análisis, por auto de 30 de agosto de 1996, desechó la citada demanda, en razón de las siguientes consideraciones:

Una vez delimitada la materia controvertida, la juez analizó si ésta encuadraba en las hipótesis de procedencia del juicio de garantías previstas por el artículo 103 constitucional, destacándose que no se alegó la invasión de esferas de competencia entre la Federación y las entidades federativas, por lo que no se actualizó alguna de las hipótesis previstas por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo.

Por otra parte, a juicio de la juez de la causa, en la especie tampoco se materializó la hipótesis prevista por el artículo 103 constitucional en su fracción I (que se repite íntegramente en la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo), pues para que el juicio en cuestión fuera procedente de conformidad con tal norma, sería necesario que el término de “leyes” a que alude, comprendiera a la Constitución, lo que es inaceptable ya que el juicio de garantías se erige como un medio de defensa de ésta, por lo que resulta contra toda lógica que se pretenda utilizar para destruir el ordenamiento fundamental de nuestro país.

La juzgadora de amparo precisó que los conceptos de “ley” y “Constitución”, no deben confundirse, ya que difieren en aspectos

esenciales como son los referentes a su jerarquía, elaboración y contenido. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del juicio de garantías, se concluyó que la demanda de amparo debía ser desechada por notoriamente improcedente, de conformidad con lo previsto por los artículos 145 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 73, fracción XVIII y 1º del mismo ordenamiento, 103 y 107 de la Ley Fundamental.

Como era de esperarse, el quejoso se inconformó con el desechamiento de su demanda de garantías, promoviendo recurso de revisión en contra de esa determinación judicial. Así, el 18 de septiembre de 1996, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió a trámite el recurso de referencia.

El propio quejoso, mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 1996 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó a ese tribunal que ejercitara facultad de atracción para conocer de la revisión promovida, en términos de lo previsto por la fracción VIII, penúltimo párrafo del artículo 107 constitucional, resolviéndose de conformidad con la solicitud, por unanimidad de los integrantes del órgano plenario del Máximo Tribunal del país, el 28 de octubre del mismo año, previa manifestación del Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de hacer suya la petición en estudio y solicitar el ejercicio de la atracción de oficio, en razón de que no se reconoce a los particulares la posibilidad de solicitar por sí el ejercicio de dicha facultad.

Conviene tomar en consideración que de acuerdo con lo señalado en la fracción VIII, penúltimo párrafo del artículo 107 de la Constitución General de la República, *“la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten”*. De acuerdo con esta regulación, los únicos legalmente competentes para solicitar al Máximo Tribunal del país, el ejercicio de la facultad de atracción para conocer de amparos en revisión, son el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, es decir, aquél al que originariamente le asiste la competencia para resolverlo, y el Procurador General de Justicia, por lo que si en el caso concreto, tal solicitud la realizó el promovente del juicio y un Ministro de la Corte la hizo suya, debe estimarse

entonces, en términos legales, que la facultad en cita se ejerció de oficio, posibilidad que también reconoce la Norma Fundamental, y por las características especiales de interés y trascendencia del asunto, no por la persona que lo promovió ni por las razones políticas subyacentes, sino porque los planteamientos involucraban un tema de relevancia para nuestro sistema jurídico, consistente en la procedencia del juicio de amparo en contra de un procedimiento legislativo de reforma constitucional.

Ahora bien, como agravios en la revisión se manifestaron, esencialmente, los siguientes argumentos:

El recurrente manifestó que era incorrecto estimar que en la especie se actualizaba la causal de improcedencia derivada de que se reclamó una norma constitucional en sentido material, ya que en realidad no se formuló impugnación alguna en contra del contenido de la reforma constitucional multicitada, pues la demanda de amparo no fue planteada en contra de la reforma al artículo 122 constitucional, sino contra la reforma constitucional toda, en su sentido formal, por los vicios de inconstitucionalidad, que según el quejoso, surgieron en el proceso de su creación.

Tales vicios, al parecer del quejoso, no tienen carácter de ley sino de actos de autoridad, actualizándose así el supuesto de procedencia del juicio de amparo, previsto por la fracción I del artículo 103 constitucional.

Por otra parte, el recurrente adujo como agravio, que la juez al emitir el auto de desechamiento, violó en su perjuicio lo previsto por los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 145, 76 y 77, todos de la Ley de Amparo, pues a su parecer, en el auto recurrido, con pretexto de la improcedencia de la demanda, se resolvió el fondo del negocio sin que se le hubiera oído y vencido en juicio, en razón de que, al considerar la juez que se reclamó una reforma constitucional, le dio tal carácter a la serie de actos de autoridad que se impugnaron, sin importar que las autoridades responsables no observaron las formalidades prescritas para el caso y que al acontecer, no era dable estimar que se estaba frente a una norma de dicho género.

Sostuvo el agraviado que contrario a lo señalado en el auto recurrido, es posible sostener que la validez de toda reforma constitucional, cuando ésta es obra de un órgano distinto al que previene el

artículo 135 constitucional o cuando no se sujeta a los procedimientos establecidos en la misma, puede ser materia de enjuiciamiento a través del amparo.

Por último, se efectuó un breve recordatorio de los actos efectuados por la autoridad responsable que, de acuerdo a la apreciación del quejoso, infringieron los preceptos constitucionales invocados en la demanda de garantías.

La discusión del tema en el seno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo verificativo en las sesiones privadas de ese órgano colegiado del 27 y 28 de enero de 1997, y comenzó con la presentación del proyecto de resolución elaborado por el Ministro Juan Díaz Romero, en el que se proponía confirmar el auto de desechamiento.

Las exposiciones en contra del citado proyecto, corrieron a cargo de los Ministros Aguirre Anguiano y Góngora Pimentel, quienes sostuvieron que de una interpretación armónica y flexible de la Constitución, se concluye que la Corte posee la facultad de conocer del amparo que se intente contra el procedimiento de reformas constitucionales, lo anterior en aras de la concreción de un Estado de Derecho, en el que no es posible que existan actos de autoridad exentos de control constitucional, sosteniendo además que el mal llamado poder constituyente permanente es autoridad para efectos del amparo pues en realidad es la suma de poderes constituidos.

Por su parte el Ministro Castro y Castro expresó que el asunto no debía ir más allá del análisis de la notoriedad de la causa de improcedencia que generó el desechamiento de la demanda, calificativo que desde su perspectiva no se satisfacía, existiendo agravios aducidos no contestados en la resolución, como aquél referente a que con el desechamiento en los términos expresados se resolvía el fondo del asunto, pues se convalidaban los vicios formales controvertidos.²⁰ La anterior postura se apoyó con ideas expresadas por los Ministros Azuela Güitrón²¹ y Silva Meza.

A favor del proyecto existieron ideas como las manifestadas por el Ministro Aguinaco Alemán, quien resaltó los efectos negativos de

²⁰ Cfr. *Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, pp. 2-19.

²¹ *Ibidem*, pp. 44-51.

adoptar el criterio que propusieron los detractores del proyecto, pues al estimarse reclamados vicios en el procedimiento de reforma, lo fundado de ese argumento provocaría su inconstitucionalidad no sólo en cuanto a la modificación al artículo 122 constitucional, sino a todos los preceptos reformados en razón de dicho procedimiento. Igualmente, en apoyo del proyecto se pronunció el Ministro Ortiz Mayagoitia, quien sostuvo que la cuestión, desde su punto de vista debía resolverse desde ese momento y no evadir su estudio con el argumento de que no se estaba frente a una causa de improcedencia notoria y evidente.²²

De las resumidas argumentaciones derivaron tres posturas, la primera de ellas en apoyo del proyecto presentado por el Ministro Díaz Romero, la segunda y tercera en su contra pero por diversos aspectos, pues una de ellas insistía en que la resolución se pronunciara sólo acerca de que la causa de improcedencia que ocasionó el desechamiento no era notoria y manifiesta, mientras que la otra abordaba argumentos tendientes a demostrar la procedencia del juicio.

En la sesión privada del 28 de enero de 1997, se votó el resolutive que contenía el citado proyecto del Ministro Juan Díaz Romero, y una mayoría de apenas seis Ministros se manifestó en su contra.²³

La sesión pública en la que se resolvió en definitiva el asunto, comenzó a las once treinta y cinco horas del 3 de febrero de 1997, con la presencia de los once ministros integrantes del Pleno de la Corte.²⁴ En principio, hizo uso de la palabra el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, quien se pronunció en contra del proyecto en discusión, principalmente por considerar que el sostener la notoria improcedencia del juicio en cuestión, implicaría otorgar al Estado Mexicano un enorme y decisivo campo de impunidad de poder, además de señalar que todas las actuaciones de las autoridades legislativas y ejecutivas del país deben estar sometidas al examen judicial y que, dentro de las causales de improcedencia del juicio de garantías,

²² *Ibidem*, pp. 16-21.

²³ *Ibidem*, pp. 62-63.

²⁴ Datos obtenidos de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 3 de febrero de 1997.

previstas por la Ley de Amparo, no se contempla el supuesto relativo a la impugnación de reformas constitucionales, consecuentemente expresó:

“debemos sostener la procedencia del juicio de amparo en contra del proceso de reforma de preceptos constitucionales”²⁵

En el mismo sentido de lo manifestado por el Ministro Góngora Pimentel, se expresó el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, señalando que dentro del artículo 135 constitucional se contempla, no la existencia de un cuarto poder público, sino la posibilidad para que los poderes constituidos puedan reformar la Constitución, los cuales al hacerlo actúan como autoridad y realizan actos de autoridad, sujetos como tales al control constitucional de amparo.

Posteriormente, el Ministro entonces Presidente del Pleno, Vicente Aguinaco Alemán, se manifestó en apoyo al proyecto en discusión, refutando lo sostenido por el Ministro Aguirre Anguiano, pues desde sus perspectiva, si bien el órgano reformador de la Constitución resulta formalmente similar a los órganos constituidos, en atención a su función se encuentra por encima de éstos.

Por su parte, el Ministro Silva Meza, se pronunció en contra del multicitado proyecto, destacando que de no reconocer la procedencia del amparo en contra de los actos reclamados en la especie, éstos estarían fuera del alcance de todo medio de control constitucional, lo que para nada es deseable en un Estado de Derecho. Además señaló, en apoyo de la procedencia del juicio de amparo en contra del proceso de reforma constitucional, la idea de que las autoridades que en él participan tienen el carácter de constituidas y que

“en la legislación mexicana no existe disposición expresa que prohíba el ejercicio de la acción de amparo en contra del proceso de reformas de la Carta Magna”.²⁶

²⁵ “Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución”, Suprema Corte..., *op. cit.*, p. 70.

²⁶ *Ibidem*, p. 72.

El Ministro Juan Díaz Romero intentó defender su proyecto y postura, rebatiendo las ideas expresadas en su contra mediante argumentos que quedaron plasmados en un voto de minoría al que nos referiremos posteriormente.

Por su parte, el Ministro Juventino V. Castro y Castro, se expresó en desacuerdo con el proyecto, precisando que la procedencia del juicio de amparo en contra de un proceso de reforma constitucional podía derivar de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, además destacó el hecho de que dentro de la Carta Magna no se señala expresamente la improcedencia del juicio de amparo en contra de una reforma constitucional y que no es deseable que existan autoridades fuera del control constitucional.

El Ministro Mariano Azuela Güitron, consideró conveniente resaltar que en el caso concreto no se reclamó una reforma constitucional como tal, sino una serie de actos que intentaron serlo, pero, por los vicios que supuestamente le aquejaron, no lo lograron, en consecuencia, no se impugnó en sí la Constitución, sino actos que, en dado caso, al no cumplir con determinada formalidad, fueron contrarios a ella, así expresó:

“en este amparo, no se está combatiendo ésta (la Constitución), sino se está combatiendo un acto de autoridad que bajo apariencia de esta Constitución se tiene que acatar por los gobernados”.²⁷

Antes de que tomara la palabra el Ministro Juan Díaz Romero para insistir en las ideas plasmadas en su proyecto, el Ministro Ortiz Mayagoitia expresó su conformidad con éste, ya que, desde su perspectiva, la competencia de la Corte para conocer de cualquier asunto debe señalarse en forma expresa por la ley, y no derivarse de su interpretación, tal y como sucedió en el caso concreto, sin que además sea necesario que se prohíba expresamente por el legislador la procedencia del juicio de garantías en contra de reformas constitucionales, ya que él precisó la materia del juicio de amparo, dentro de la que no puede contemplarse tal impugnación.

²⁷ *Ibidem*, 89.

Con posterioridad a tales intervenciones, volvió a tomar la palabra el Ministro Aguirre Anguiano, para sostener que la interpretación propuesta para determinar la procedencia del juicio de amparo en contra del procedimiento de reformas a la Constitución, no conllevaría el arrogar a la Corte una competencia que no tiene, sino que sí la posee para determinar la constitucionalidad de los actos desplegados por las autoridades constituidas.

Una vez cerrada la discusión, se procedió a tomar la votación respectiva, manifestándose una mayoría de seis votos (Aguirre Anguiano, Azuela Güitron, Castro y Castro, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Silva Meza) en contra del proyecto, por lo que éste fue desechado, pasando el asunto a la ponencia del Ministro Góngora Pimentel, quien se encargó de la elaboración de la ejecutoria en los términos apoyados por la mayoría y concluyendo con los resolutivos aprobados por ésta en la sesión de referencia, para quedar como siguen:

“PRIMERO.- Se revoca el auto de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el expediente número 207/96-AUX, relativo a la demanda de garantías promovida por Manuel Camacho Solís, contra el Congreso de la Unión y otras autoridades.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al mencionado Juez de Distrito a efecto de que actuando con libertad de jurisdicción, provea lo conducente”.²⁸

La ejecutoria citada, antes de analizar los agravios, procedió a fijar la litis del asunto, para lo cual primero concluyó que el juzgador determinó desechar la demanda que nos ocupa, por ser improcedente siendo notoria la causa que provocaba esa determinación. Por su parte, los agravios del recurrente sólo se dirigieron a demostrar la procedencia del juicio, sin que resultaran inoperantes por ello, pues de considerarse fundados, como consecuencia, se destruiría el calificativo de notoriedad otorgado por el juzgador a la causa de improcedencia. Así pues, se sostuvo que la ejecutoria se ocuparía de establecer

²⁸ *Ibidem* pp. 97-98.

si el auto de desechamiento se encontró o no apegado a derecho, analizando los motivos de inconformidad que combatieron esa determinación.

Posteriormente se tuvo como fundado el agravio dirigido a señalar que en el caso no se combatió la reforma constitucional, sino su procedimiento de creación, por vicios en él sucedidos, lo que no fue suficiente para declarar la ilegalidad del auto combatido, pues primero debía establecerse si en contra de ese procedimiento procedía el juicio de garantías, para lo que fue necesario realizar una interpretación del texto constitucional, con la que se arribó a las siguientes conclusiones:

- a) En la legislación mexicana no se prohíbe expresamente el ejercicio de la acción de amparo en contra del proceso de reformas a la Constitución.
- b) Es innegable que los tribunales del Poder Judicial de la Federación están facultados para intervenir en el conocimiento de cualquier problema relativo a la violación de derechos fundamentales.
- c) La función esencial encomendada al Poder Judicial de la Federación, por el artículo 103 constitucional, es la de resolver controversias por leyes o actos de autoridad.
- d) Los órganos que intervienen en el proceso legislativo de reforma constitucional, son autoridades constituidas.
- e) No obstante que el resultado del procedimiento reclamado hubiere quedado elevado formalmente a la categoría de Norma Suprema, es impugnabile a través del juicio de amparo.

Conforme a las anteriores consideraciones, se concluyó que debería revocarse el auto de desechamiento, con los puntos resolutivos ya referidos.

Es de destacar que, conforme al texto de esta resolución, la Corte no se pronunció acerca de la calificación de notoriedad de la causa de improcedencia que había provocado el desechamiento de la demanda, tal y como lo proponían algunos Ministros, sino que fue más allá, sosteniendo la procedencia del juicio de amparo en contra del procedimiento de reforma a la Constitución, conforme a las posturas

expresadas principalmente por los Ministros Góngora Pimentel y Aguirre Anguiano. Lo anterior se justifica en razón de los términos en los que se pronunciaron los agravios hechos valer en el recurso que se resolvió, y por la observancia del principio de estricto derecho que rige en la materia.

Además, es de destacar que, en razón de que la ejecutoria de mérito sólo fue aprobada por apenas una mayoría de seis Ministros, no es idónea para integrar criterios jurisprudenciales.

Los Ministros Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Díaz Romero y Aguinaco Alemán, no estuvieron de acuerdo con la resolución anterior, por lo que elaboraron voto de minoría²⁹ en los siguientes términos:

En principio se destacó que en la especie, si bien el quejoso, se inconformó con los vicios que según él se dieron en el procedimiento de reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 1996, y no reclamó el texto del artículo 122 constitucional reformado, su propósito era obtener una sentencia que lo protegiera del contenido de este precepto, para el efecto de que no se le impidiera participar en el procedimiento de elección al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siendo su interés jurídico para acudir al juicio de garantías la situación desventajosa en la que lo situó la citada reforma constitucional.

Por tanto, concluyeron los Ministros que, en el amparo en cuestión, se reclamó la reforma al artículo 122 constitucional, ya que la impugnación de una norma abstracta no sólo deriva de controvertir su parte material, sino también de la alegación que se haga de vicios en la regularidad formal del procedimiento observado para su elaboración, ya que en ambos casos, la finalidad de tal reclamación, es que la norma no surta sus efectos en perjuicio del impugnante.

Se sostuvo que, el intentar dividir para la procedencia del juicio de amparo entre los vicios del procedimiento de creación de la norma que se impugna, y los vicios de su propio texto, supondría apartarse de un criterio sostenido por el máximo tribunal de país, trastocando además el sistema de amparo contra leyes adoptado hasta nuestros días.

²⁹ *Ibidem*, pp. 143-181.

Una vez precisado lo anterior, se desarrollaron ideas mediante las cuales, a juicio de los Ministros signatarios, el amparo resulta improcedente en contra de las reformas constitucionales o de su procedimiento de creación.

Se estimó que, dentro de los términos de leyes y actos de autoridad a que se refieren los artículos 103 y 107 constitucionales, no quedan comprendidos ni la reforma constitucional ni los actos que desarrollan los órganos encargados de elaborarla, por tanto, al limitarse la procedencia del juicio de amparo a las hipótesis expresamente señaladas por la Ley Fundamental, no deriva de una cuestión de orden terminológico sino de una recta interpretación, el concluir que resulta improcedente el citado medio de defensa en contra de las reformas al orden constitucional.

Para demostrar que la determinación de la improcedencia del amparo en el caso que nos ocupa deriva de la recta interpretación de la Ley Fundamental, el voto hace referencia a dos métodos hermenéuticos a saber, el histórico y el lógico-sistemático. Por lo que se refiere al primero de ellos, se destacó que desde la Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, el constituyente adoptó un sistema de control constitucional sobre la actuación de los poderes constituidos y a favor de los gobernados, institución que en esencia fue adoptada por el constituyente de 1856-1857, quién reconoció a los tribunales federales como órganos de control de constitucionalidad tanto de leyes como de actos de las autoridades.

Señalan los Ministros de la minoría que el constituyente de 1857 se refirió a leyes y actos de autoridad como objetos de control constitucional por parte de los tribunales federales, entendiendo por las primeras a las normas expedidas por el Legislativo Federal o Estatal, y dentro de los segundos a los que resultaran de cualquier actuación de un poder público constituido.

La consagración del juicio de amparo en los términos indicados, pasó de manera íntegra al texto de la Constitución de 1917, siendo voluntad del constituyente consagrar dentro de los artículos 103 y 107 constitucionales, la procedencia del juicio de amparo en contra de las leyes ordinarias, entendidas como aquellas resultantes de la actuación del Congreso de la Unión, de las Legislaturas estatales y de los demás órganos constituidos encargados del ejercicio de la

función legislativa, y en contra de los actos realizados por los órganos encargados de ejercer el poder ejecutivo, legislativo y judicial, a nivel federal y local. Así, el juicio de amparo no se creó como una institución protectora del régimen constitucional en todos sus aspectos, y tampoco se atribuyó competencia a los tribunales federales para conocer de cualquier cuestión constitucional, sino que ésta se limitó a la potestad de analizar las leyes ordinarias y los demás actos emitidos por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en el ejercicio de sus funciones estatales conforme a la Norma Suprema.

Incluso, los Ministros de minoría, buscando fortalecer su argumento de improcedencia, destacaron que, en alguna época de la historia de nuestro juicio de amparo, se cuestionó su procedencia para impugnar leyes, condicionando esta posibilidad, incluso legalmente, a la existencia de un acto concreto de aplicación, lo que repercutió en los efectos de la sentencia que concedía el amparo. En este sentido, se hizo dentro del documento que nos ocupa, una breve referencia histórica al desarrollo de la impugnación de leyes a través del juicio de amparo dentro de nuestro sistema jurídico, con lo que se pretendió enfatizar que los tribunales federales, en las distintas épocas de su historia, al ocuparse de la figura del amparo contra leyes, nunca conocieron de la impugnación de reformas constitucionales.

Así, se arribó a la conclusión de que la voluntad del constituyente fue la de determinar la procedencia del amparo para impugnar actos de los tres poderes constituidos, resultando este medio de defensa constitucional improcedente en contra de los procesos de reforma a la Carta Magna y de los actos de los órganos que intervienen en ellos.

En lo referente a la interpretación lógica-sistemática del texto constitucional para determinar si dentro de la procedencia del amparo se encuentra la posibilidad de impugnar una reforma constitucional o su proceso de creación, el voto de minoría manifestó:

De lo dispuesto por diversos artículos de nuestra Norma Suprema, se deriva que el constituyente al referirse a su obra empleó los términos de “Constitución” o “Ley Fundamental”, y que utilizó el vocablo de “Ley”, para designar a las normas expedidas por las legislaturas federal y locales en el ejercicio de la competencia que les

asignó. Incluso, lo mismo acontece dentro del texto del artículo 107 constitucional, en el cual, al señalarse las materias competencia de la Corte, se incluye dentro del concepto de leyes a las federales o locales, tratados internacionales y reglamentos y nunca a los textos resultantes de las reformas constitucionales. Tales determinaciones del constituyente, de acuerdo con el voto que nos ocupa, no pueden estimarse como una inadvertencia al tema que nos interesa, pues esto ocasionaría que quizá la Corte, en su labor interpretativa e integradora, ampliara su competencia a casos como el que motivó este voto.

Además, en apoyo a la idea de que el constituyente nunca intentó contemplar a las reformas constitucionales ni a su proceso de creación dentro del control constitucional que ejerce el juicio de amparo, se mencionó que en la reforma constitucional de 1987, que otorgó a la Corte el carácter de tribunal constitucional, no se expresó la voluntad del citado constituyente en ese sentido, sino que se reiteró la posición de este tribunal como contralor de actos de autoridades constituidas, como son las leyes federales y locales, los tratados internacionales y los reglamentos federales y estatales.

Señaló el documento que, la voluntad del constituyente nunca ha sido la de reconducir el juicio de amparo a todas las cuestiones constitucionales, siendo la procedencia de éste limitada, debiendo estar al principio de legalidad que rige en nuestro sistema jurídico.

Igualmente se estimó por los Ministros signatarios, que las consideraciones anteriores no pierden fuerza por el argumento utilizado en la resolución adoptada por la mayoría, referente a que no existe prohibición expresa dentro de la Norma Suprema, sobre la procedencia del amparo en contra del proceso de reforma constitucional, cuestión que no puede implicar su aceptación, ya que ésta sería incongruente y contraria a la lógica del sistema de amparo, pues nuestra Constitución al referirse a sus supuestos de procedencia, lo hace de manera restrictiva, por lo que no es dable que declare expresamente todos aquellos actos que no los actualizan, sino, lo que en todo caso debió acreditarse es que el asunto en estudio si actualizó tales supuestos, cuestión que de acuerdo con el voto de minoría, no se logró en el fallo mayoritario.

Procedió el voto de minoría a destacar sus ideas, conforme a las cuales, el proceso de reforma constitucional no queda comprendido dentro de la regla general de procedencia del juicio de amparo. En principio, se precisó la naturaleza del poder revisor de la Constitución, que no es equiparable con la de los órganos constituidos (pues si bien se integra por algunos de ellos, al conjuntarse originan un órgano cualitativamente diverso) ni con el constituyente originario, ya que a diferencia de éste, se encuentra sujeto a lo dispuesto por la Ley Fundamental. Sin embargo, aún de aceptar que el revisor de la Norma Suprema se encuentra subordinado al originario, se sostuvo que no puede identificarse con los órganos constituidos, pues se sitúa por encima de ellos al estar en posibilidad de establecer reglas a las que éstos deberán ajustar su actuación, por tanto, concluyó la minoría, el órgano revisor de la Constitución, no es autoridad para efectos del amparo, equiparable con los órganos legislativo, ejecutivo y judicial.

Por otra parte, se recalcó la diferencia entre las normas constitucionales y las leyes ordinarias, ya que desde el punto de vista material y formal se tratan de reglas de diferente calidad. Estimó el voto que, en cuanto a su aspecto material, el contenido de las normas primarias no es el común de las leyes ordinarias, sino que intentan traducir las fuentes supremas del ordenamiento de las cuales deriva la validez de las demás reglas que lo componen. Igualmente difieren en su aspecto formal, ya que en su elaboración y modificación se prevén distintas reglas, referentes a los órganos encargados de realizarlas y a los procedimientos para llevarlas a cabo.

Con los anteriores argumentos, se intentó reflejar que el procedimiento de reforma constitucional y ella misma, no encuadran dentro de los supuestos de procedencia del juicio de amparo previstos por la Constitución General de la República, pues por una parte el órgano encargado de ejecutarlo no se erige como autoridad para efectos del amparo, y tanto el proceso de creación como la citada reforma no son equiparables al término de leyes empleado por el artículo 103 de la Norma Suprema.

Al parecer de los Ministros de la minoría, la postura adoptada por el voto en cuestión, no se desvirtúa por el hecho de que en el asunto en concreto la mayoría haya determinado que lo que se impugnó no fue

propriadamente una norma constitucional, sino un texto publicado formalmente como tal, ya que dicha apreciación parte de poner en duda la regularidad de la reforma constitucional, cuestión que no le corresponde competencialmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, no se desconoció que al proclamarse en el sentido señalado, se colocaría a la reforma constitucional fuera del control judicial, pero esta circunstancia no justificaba, desde su punto de vista, el soslayar los límites de competencia constitucional del máximo tribunal del país.

Igualmente, se manifestó que el admitir la procedencia del amparo en contra del proceso reformador de la Constitución resquebraja la unidad del sistema constitucional, ya que no existiría certidumbre para los tribunales de amparo sobre la validez de las normas fundamentales con las cuales debería confrontar las normas secundarias; y, al sujetarse la citada procedencia a las reglas del amparo contra leyes, existiría indefinición en situaciones regidas por los preceptos de la Norma Suprema cuyo proceso de reforma se impugnara, y que sirven de base a la estructura del Estado, siendo todas las instituciones producidas por las mencionadas reformas, provisionales, socavando así la firmeza de la Constitución.

Por último, se enfatizó sobre la idea de que el criterio adoptado por la mayoría en el sentido de declarar procedente el amparo en contra del proceso reformador de la Constitución, traía aparejado otros perjuicios que se destacaron a partir del caso concreto, en el cual se reclamó como parte del proceso de reforma impugnado, el Decreto que ordenó la publicación de las modificaciones constitucionales multicitadas, y que no sólo se referían a las que en lo particular afectaron al quejoso, sino a otras muchas reformas a diversos preceptos constitucionales, siendo entonces, de concederse el amparo en contra del mencionado proceso, censurado en su totalidad tal Decreto, afectando el total de las modificaciones constitucionales en el contenidas con relación al quejoso, y no sólo la reforma al artículo 122 que en lo particular le perjudicó. Por lo anterior, los Ministros de la minoría estimaron que hubiera resultado más conveniente que la resolución mayoritaria se inclinara por sostener la procedencia del amparo en contra del contenido del artículo 122 constitucional en lo que le afectaba al quejoso, y no en contra del proceso reformador, pues así el criterio sería menos perjudicial para el sistema constitucional.

Antes de continuar la exposición del tema, conviene destacar las ideas que sobre el voto de minoría anterior y la resolución de mayoría, expresó José Ramón Cossío,³⁰ y que señala que tales actuaciones provenientes de la Corte permiten comprobar que la elección de argumentos base distintos ocasiona que la resolución de un mismo asunto trascendente para el estado de Derecho, se emita en dos posturas normativas diversas y contradictorias, lo anterior considerando que las citadas actuaciones para abordar un mismo asunto emplearon sistemas diversos de interpretación de la ley (la resolución de mayoría empleó el sistema finalista mientras que el voto de minoría, aplicó el sistema histórico y lógico). Tal circunstancia provoca en el citado jurista dos consecuencias ciertas consistentes en la imposibilidad de determinar los patrones de conducta que adoptará la Corte y, como consecuencia, la pérdida de elementos objetivos para ejercer un control social sobre nuestro máximo tribunal, lo que, cabe agregar, incide en la seguridad jurídica de los gobernados.

En razón de la resolución de la revisión intentada en contra del desechamiento de la demanda promovida por Manuel Camacho Solís, el Pleno de la Corte sustentó varias tesis aisladas, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, correspondiente a diciembre de 1996, y que se detallan a continuación:

Tesis P. CLI/96, cuyo rubro es “ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO”. Esta tesis señala que la determinación de la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto.

Tesis P. CXLIX/96, cuyo rubro es “ATRACCIÓN, FACULTAD DE. LAS PARTES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, PERO ESTO NO IMPIDE QUE

³⁰ Cossío D., José Ramón, “El control de la regularidad de las reformas constitucionales”, en *Este País*, mayo de 1997, México, pp. 22-26.

AL CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA EJERZA DE OFICIO”.

Tesis P. CL/96, cuyo rubro es “ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO PROCEDE RESPECTO DE RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE AUTOS POR LOS QUE SE DESECHA UNA DEMANDA”.

Tesis P. CXLVIII/96, cuyo rubro es “ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO PUEDE SOLICITARSE OFICIOSAMENTE POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”.

V. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y SENTENCIA EMITIDA POR LA JUEZ DE DISTRITO

El 3 de marzo de 1997, la juez de amparo tuvo por admitida la demanda de garantías, y concluídos los trámites de ley, el 29 de agosto del mismo año, celebró la audiencia constitucional, pronunciando sentencia el 17 de octubre siguiente, resolviendo sobreseer en el juicio al estimar actualizada, de oficio, una causa de improcedencia, la cual hizo valer una vez que estudió y desestimó aquellas propuestas por las partes.

Así, para efectos de tener por actualizada la causal que originó el sobreseimiento del juicio, se resaltó que el quejoso, dentro de su demanda de garantías, expresó que la reforma que impugnó lo privó del derecho de participar como candidato a ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones que debieron tener verificativo en el año de 1997; igualmente, se destacó como hecho notorio, que con fecha 6 de julio del referido año, se celebraron las elecciones mencionadas.

En razón de los anteriores argumentos que sirvieron como premisas a la juez federal, y conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el numeral 73, fracciones X y XVIII, de la misma legislación, se resolvió la improcedencia del juicio intentado, por la imposibilidad de concretar los efectos de una concesión del amparo, que conlleva su naturaleza restitutoria.

Así, se consideró que aún en el caso de resultar fundados los conceptos de violación que el quejoso esgrimió en su demanda de amparo,

la sentencia que al efecto se dictare carecería de efectos prácticos (finalidad de toda sentencia que otorga la protección de la justicia federal) al haberse llevado a cabo el procedimiento electoral de referencia y designarse a la persona que ocuparía el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

VI. RECURSO DE REVISIÓN

Inconformes con la resolución resumida, la parte quejosa, el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, interpusieron en su contra recurso de revisión y revisión adhesiva, haciendo valer, esencialmente, los siguientes agravios.

Al parecer de la parte quejosa, la juez inferior transgredió en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 77, fracción I, 78, primer enunciado, 79, parte in fine y 80 en relación con las fracciones X y XVIII, todos ellos de la Ley de Amparo y a su vez correlacionados con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; esto en razón de que sostuvo que los considerandos de la resolución impugnada resultaron contradictorios, quebrantando el principio de congruencia que rige a las sentencias de amparo.

Tal afirmación se sustentó en el argumento de que la juez federal al desestimar diversas causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, sostuvo que el interés jurídico del quejoso en el asunto que nos ocupa devenía de la prohibición que para contender para el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, derivó, en su perjuicio, del artículo 122 constitucional reformado a través del procedimiento legislativo reclamado, sin referirse en lo específico al proceso electoral de 6 de julio de 1997, sino que aludió, en general, al impedimento de participar en los procedimientos de elección al citado cargo.

Así, al referirse la juez de Distrito al impedimento en general para participar en los mencionados procedimientos para el efecto de acreditar el interés jurídico del quejoso, y por otra parte, señalar que una sentencia concesoria de amparo no tendría ningún efecto práctico, en razón de que ya se habían celebrado los comicios del 6 de julio de 1997, y con tal argumento sobreseer en el juicio, transgredió la

legislación de amparo, pues modificó la materia del juicio, fijando pretensiones sobre actos reclamados contradictorios e interpretando tendenciosamente la demanda, además de que, con tal resolución, se consideró al acto reclamado de manera diversa a como apareció probado ante la autoridad responsable.

Por su parte, el Congreso de la Unión, medularmente sostuvo dentro de sus agravios que, resultó ilegal el argumento jurídico por el cual la *a quo* declaró inoperante la causal de improcedencia propuesta, establecida por el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, insistiendo que ésta se actualizaba en la especie, ya que no se acreditó el interés jurídico del quejoso con probanza alguna, ni éste se reconoció en la ejecutoria que resolvió la revisión que se intentó en contra del desechamiento de la demanda, siendo obvio que el procedimiento legislativo en sí mismo y por sí sólo, no perjudicó la esfera jurídica del solicitante de amparo, ya que ninguno de sus trámites se dirigieron a él.

Sostuvo la citada autoridad que, era el contenido de los artículos reformados (no reclamados como tales) y creados por el procedimiento impugnado el que provocó la supuesta violación, por lo que no era directo el agravio causado al quejoso, debiendo sobreseerse por tal motivo. Además, la autoridad de referencia insistió en que, los derechos que se estimaron violados por el promovente del juicio de garantías, con los actos de autoridad reclamados, eran políticos.

Por su parte, el Presidente de la República, dentro de la revisión adhesiva que también hizo valer, atacó la desestimación de la causas de improcedencia que hizo valer ante la juez de la causa, manifestando que el quejoso nunca acreditó su interés jurídico, vertiendo consideraciones semejantes a las aducidas por el Congreso de la Unión, lo que también sucedió al manifestar como agravio que en el caso se reclamaron violaciones a derechos políticos.

Por último, la autoridad en cita se inconformó con el tratamiento otorgado por el juzgador a la causal de improcedencia que aquélla hizo valer fundada en el argumento de que el derecho de iniciar leyes o decretos no se erige como un acto de autoridad susceptible de ser sujeto al control constitucional de amparo, pues tal derecho no trasciende a la esfera jurídica de los gobernados, ya que lo que en

todo caso puede ocasionar un perjuicio a éstos, es el contenido del precepto y no su proceso de creación.

Ahora bien, es el momento de señalar que de tal revisión correspondió conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo señalado por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que el recurso en cuestión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se reclamó la inconstitucionalidad del proceso legislativo que reformó el artículo 122 de la Constitución General de la República, subsistiendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Respecto de tal recurso, la representación social, esto es el Agente del Ministerio Público de la adscripción, formuló pedimento en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

En un principio la revisión fue turnada a la ponencia del Ministro Juventino V. Castro y Castro, para su resolución, presentándose el proyecto de sentencia en sesión del 17 de agosto de 1999, ante el Pleno de la Corte, que por mayoría de seis votos, resolvió votarlo en los términos propuestos, y por mayoría de siete votos, determinó desechar la consulta en su parte considerativa. En razón de esa determinación, el día 20 del mismo mes y año, y con fundamento en un acuerdo plenario de la Corte, se turnó el expediente al Ministro Mariano Azuela Güitron para efectos de que formulara un nuevo proyecto de sentencia, quien presentó su proyecto, que posteriormente se erigió como la ejecutoria que resolvió en definitiva el asunto en análisis, en los términos siguientes:

Antes de analizarse los agravios aludidos en los párrafos precedentes, se hizo una explicación del por qué fue aceptado en sus términos por una mayoría de seis votos, el proyecto de resolución del asunto que con anterioridad se presentó ante el Pleno de la Corte por el Ministro Castro y Castro, y del por qué este mismo órgano, por mayoría de siete votos rechazó las consideraciones del citado proyecto.

Así, se explicó que el proyecto rechazado en sus consideraciones, recibió la aprobación de seis ministros en sus términos, esto porque

en él se sostuvo la posibilidad jurídica de que el tribunal revisor se ocupara del análisis de una causa de improcedencia diversa de la advertida por la juez de Distrito en la sentencia recurrida, sin examinar los fundamentos y motivos expresados en ésta.

Posteriormente se explicaron los motivos que ocasionaron que siete ministros desecharan el referido proyecto de sentencia en cuanto a sus consideraciones. Tal proyecto proponía estimar, en el caso concreto, como actualizada de oficio y sin atender a los agravios expresados en contra del fallo recurrido, una causa de improcedencia diversa y preferente a las analizadas en éste, suficiente para sobreseer en el juicio.

Tal causal de improcedencia era la prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con lo señalado por la fracción III del numeral 74 del mismo ordenamiento. En este sentido, el proyecto rechazado, sostenía que al haberse reclamado en el juicio de amparo, un procedimiento legislativo de reforma constitucional, los conceptos de violación se debieron encaminar a controvertir las violaciones a tal procedimiento, que se establece en el artículo 135 constitucional. Esto es, para la procedencia del juicio de garantías se requería que el quejoso combatiera violaciones al multicitado procedimiento por incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos esenciales de reforma o adición establecido en el artículo 135 constitucional, requisito de procedibilidad que en la especie no se surtió, por lo que se debía sobreseer.

Los Ministros de la mayoría estimaron que la propuesta anterior carecía de sustento jurídico, en virtud de que el quejoso adujo que los actos reclamados actualizaron violaciones a diversos dispositivos de la parte dogmática y orgánica de la Ley Fundamental, por inobservancia de preceptos secundarios durante la presentación de la iniciativa de reforma constitucional así como en el trámite que siguió la misma, situación que evidenció que dicha parte expuso las razones por las cuales consideró que el referido procedimiento de reforma era inconstitucional, con lo que se cumplió el requisito de expresar conceptos de violación en su contra, manifestando el quejoso la causa de pedir, motivo por el cual, se estimó que, no puede ser la ausencia de conceptos de violación, menos aún con la exigencia de ciertas características, una razón para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Además, se expresó que, del contenido del artículo 135 constitucional no deriva de forma alguna que en el ejercicio de los medios de control constitucional deban argumentarse únicamente violaciones que incidan directamente con el citado procedimiento, por lo que si el Tribunal Pleno de la Corte ya había determinado la procedencia del juicio de amparo para impugnar el procedimiento legislativo que culminó con la reforma constitucional, no era jurídicamente admisible, que se coartara esa procedencia con la exigencia de requisitos que no se prevén en la Norma Fundamental, concluyéndose que basta que los conceptos de violación se dirijan a demostrar la causa de pedir,³¹ y que tengan relación con alguno de los derechos subjetivos públicos consagrados en la parte dogmática de la Carta Magna, para que se tengan por expresados, situación que, de conformidad con la ejecutoria en análisis, se satisfizo en la especie con los argumentos que el peticionario de amparo hizo valer referentes a la transgresión de las garantías establecidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

Una vez precisados los puntos anteriores, el proyecto aprobado como la resolución recaída a la revisión interpuesta en contra de la sentencia emitida por la juez de Distrito, procedió a analizar los agravios expresados por el quejoso recurrente, declarándolos fundados, pues contrario a lo señalado por la *a quo*, de la demanda de garantías que originó el juicio en estudio, no derivó de manera indubitable, que el propósito del promovente fuera el registrarse como candidato a contender en las elecciones para el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que se verificaron en 1997.

Por tanto, concluyó la resolución que nos ocupa que, al no acreditarse que la única finalidad de la promoción del amparo que

³¹ Para entender este concepto conviene acudir a lo señalado por la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro señala: “CONCEPTOS DE VIOLACION. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTIAS LA CAUSA DE PEDIR”. Mediante este criterio, se superaron aquellos en los que se exigía que los conceptos de violación se expresaran como verdaderos silogismos.

nos interesa fuera la de contender en las elecciones de 1997, no resultó legal el sobreseimiento ordenado, en razón de que las causales de improcedencia deben acreditarse de manera fehaciente y no inferirse de presunciones.

Además, se destacó, que la imposibilidad para que el solicitante de amparo participara en las elecciones al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, seguiría vigente hasta en tanto se derogue o modifique el precepto constitucional que la prevé, por lo que los efectos de la acción de amparo no podrían restringirse sólo para una elección específica, sino para todas las subsecuentes que se produzcan en atención a los preceptos constitucionales resultantes del proceso de reforma reclamado.

Una vez declarados como fundados los agravios aducidos por el quejoso, se procedió al análisis de aquellos que hicieron valer las autoridades dentro de la revisión adhesiva, resolviendo lo siguiente:

En principio, se analizó el agravio en el que se insistió en que el quejoso no acreditó su interés jurídico para impugnar el proceso legislativo de reforma constitucional que nos interesa, pues ninguno de los actos integrantes de éste se dirigieron hacia él, siendo en todo caso, lo que le ocasionó perjuicio en su esfera jurídica, el contenido de los preceptos reformados.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno determinó, apoyándose en la resolución recaída a la revisión que se promovió en contra del desechamiento de la demanda, que el interés jurídico del quejoso para promover el juicio, derivó de la imposibilidad que le produjo el resultado del proceso de reforma constitucional que reclamó, para contender en las elecciones al cargo de Jefe de Gobierno, tal y como lo estimó la juez federal.

Así, se reconoció que el interés jurídico del quejoso devino de los efectos que produjo en su esfera jurídica el contenido del nuevo precepto constitucional, estando entonces en aptitud de impugnar las violaciones que a su parecer existieron en el proceso que le dio origen.

Precisado lo anterior, se procedió a analizar los agravios emitidos por las autoridades recurrentes en el sentido de que en el caso, contrario a lo sostenido por la juez de amparo, se reclamó la violación a derechos políticos, lo que ocasiona la improcedencia del juicio, siendo además contradictorio el fallo recurrido, pues por una parte, para

reconocer el interés jurídico del quejoso, se aludió a su imposibilidad para contender en determinados procesos electorales, y por la otra, se concluyó que no se reclamaron violaciones a derechos políticos.

La resolución que nos ocupa precisó que asistía la razón a las autoridades recurrentes, ya que la juez federal soslayó el carácter político de las consecuencias que produce el procedimiento de reforma constitucional reclamado dentro del amparo promovido por Manuel Camacho, lo que resultó incongruente con la conclusión respecto al interés jurídico del quejoso, por la indudable connotación electoral de la imposibilidad de postularse como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal de la que se dolió.

Posteriormente se estimó que, el hecho de que fuera de carácter político el derecho que el quejoso pretendió defender mediante la promoción de un juicio de garantías, no implicó que necesariamente se actualizara la causa de improcedencia prevista por la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo (referente a resoluciones o declaraciones de organismos y autoridades en materia electoral) toda vez que en el caso concreto, el proceso de reforma constitucional reclamado se impugnó por inobservar diversas formalidades, violándose con ello garantías individuales consagradas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Norma Suprema, con lo que se actualizó una excepción que se ha reconocido a la causal de improcedencia en estudio, la que no se surte, a pesar de que se pretenda, mediante la acción de amparo, defender derechos políticos, de subsistir al lado de ellos un problema de violación de derechos públicos subjetivos previstos en la Constitución, tal y como aconteció en la especie.

Tal excepción a la hipótesis de improcedencia referida en el párrafo anterior, se ha sustentado jurisprudencialmente en diversos criterios de la Corte, y al actualizarse en el caso concreto, se declararon fundados pero inoperantes los agravios aducidos por las autoridades recurrentes en los términos antes indicados.

Posteriormente, se procedió a analizar aquellas manifestaciones de las responsables expresadas en el sentido de que en el fallo recurrido, no se advirtió que el derecho de iniciativa de leyes, al ser ejercido no se traduce como un acto de autoridad, impugnabile por medio del amparo. Para abordar tal argumento, se resaltó que dentro de la demanda de garantías no se destacó como acto reclamado la presen-

tación de la iniciativa de reforma constitucional que nos ocupa, sin embargo se observó que la juez de Distrito, al desestimar la causa de improcedencia que en los términos antes señalados se hizo valer, consideró la conducta de referencia como reclamada, cuestión que no se impugnó mediante agravio alguno, por lo que se presumió la conformidad de las partes con tal determinación.

Ahora bien, analizando el fondo del agravio, se indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, tratándose del proceso legislativo, los actos que lo integran constituyen una unidad indisoluble para efectos de su análisis por el juzgador en el juicio de amparo, por lo que no pueden quedar subsistentes o insubsistentes de manera aislada, debido a que son actos instrumentales, los que, en conjunto, otorgan vigencia a la ley, siendo que la impugnación de los posibles vicios de inconstitucionalidad es reclamable no sólo del Poder Legislativo que la expidió, sino también de las autoridades que participaron en su promulgación, publicación y refrendo del decreto promulgatorio respectivo.

Además, se manifestó que, para considerar impugnable un acto de autoridad vía juicio de amparo, basta con que su emisión o ejecución produzca una afectación a la esfera jurídica del gobernado, lo que lo autoriza para ejercer esa acción constitucional, independientemente de la denominación que los ordenamientos otorguen al acto respectivo, ideas que se apoyaron con la cita de diversas tesis, con las que incluso se demostró que el Pleno de la Corte, con anterioridad, había procedido a analizar la constitucionalidad de actos emitidos dentro del proceso legislativo relacionados con la iniciativa de leyes.

Conforme a lo anterior, se concluyó que, contrariamente a lo que propuso la autoridad recurrente, el hecho de que la Norma Fundamental asigne al Presidente de la República y otras autoridades la potestad de iniciativa de leyes, no implica que no pueda considerarse a ésta como acto impugnable a través del juicio de garantías, en razón de que al formar parte inicial y esencial del proceso de creación de la reforma constitucional, los posibles vicios en el ejercicio de esa facultad son susceptibles de examinarse a través del mencionado medio de defensa.

Así, una vez analizados y desestimados los argumentos de improcedencia en los que insistieron las autoridades recurrentes, y no

encontrándose de oficio otra causal que ocasionara el sobreseimiento del juicio, la resolución en análisis procedió a estudiar los conceptos de violación que hizo valer el quejoso en su demanda, en donde se sostuvo que el proceso de reforma impugnado era contrario a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

Para efectos de abordar tales argumentos, se analizó lo dispuesto por el artículo 135 constitucional, y las reglas generales del proceso legislativo ordinario, estimadas como aplicables al proceso de reforma constitucional, previstas por los numerales 71 y 72 de la Norma Fundamental. Igualmente se hizo referencia a lo dispuesto por algunos preceptos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se consideró por el quejoso como transgredido por los actos que reclamó; además, se destacó lo dispuesto por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la regulación del trabajo parlamentario en Comisiones.

De los anteriores ordenamientos, la resolución en estudio derivó la premisa que le serviría para el análisis de los conceptos de violación, constituida por la idea de que la presentación de una iniciativa de reforma constitucional no vincula jurídicamente el dictamen que al efecto llegue a presentar la Comisión respectiva, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de la Cámara de Origen donde se delibere tal iniciativa.

Se estableció, de conformidad con lo dispuesto por los cuerpos de leyes citados, que los diputados y senadores del Congreso de la Unión, primero en Comisiones y después como órgano parlamentario, no se encuentran condicionados a aprobar las iniciativas presentadas, ya que válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición legislativa, ya sea mediante un dictamen adverso de las Comisiones, o en la votación que al efecto se realice, una vez que ésta sea discutida, pues en esos momentos, es cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del sujeto que hubiese presentado la citada iniciativa. Lo mencionado con anterioridad, señaló la resolución en cita, resulta aplicable a la continuación del procedimiento legislativo se-

guido dentro de la Cámara Revisora, cuyos miembros cuentan con plena aptitud de rechazar o no la propuesta previamente aprobada.

Así, la presentación de una iniciativa de reforma, sólo tiene un carácter propositivo, sin vincular de manera alguna el resultado del debate y votación que al efecto celebren los legisladores, razón por la cual, el derecho de iniciativa del Presidente de la República no se erige como una intromisión al ámbito de atribuciones legislativas del Congreso de la Unión.

Precisado lo anterior, la ejecutoria en análisis se refiere en concreto a los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda de garantías; en este sentido, se abordó lo relativo a la alegada nulidad del acto reclamado derivada de que la iniciativa de reforma que nos ocupa fue presentada por senadores, junto con diputados y el Presidente de la República, ante la Cámara de Diputados, lo que a juicio del solicitante de amparo, transgredió el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia la garantía individual de legalidad, en razón de que no se cumplió con la regla de que los diputados y senadores sólo pueden iniciar leyes y decretos ante la Cámara a la que pertenecen; impidiéndose además la debida deliberación y crítica de la referida iniciativa, así como la discusión sucesiva en ambos cuerpos colegiados integradores del Congreso de la Unión.

El Tribunal Pleno de la Corte a través de la resolución en cuestión, estimó que, aún en el caso de que del Reglamento señalado derivara la carencia del derecho de los diputados y senadores de iniciar leyes y decretos en cámara diversa a la que pertenecen, tal argumento resultaría inoperante para concederle el amparo al quejoso, pues ello no conllevaría a concluir que la iniciativa en cuestión se hubiese presentado por un órgano carente de legitimación para hacerlo, porque ésta no sólo fue presentada por senadores, sino también por el Presidente de la República y algunos diputados, con lo que se satisfizo, a juicio de nuestro Máximo Tribunal, la hipótesis de competencia para la iniciación de leyes y decretos que consagra las fracciones I y II del artículo 71 constitucional, por lo que se concluyó que no pudo existir violación procesal en ese sentido.

Además, sostuvo la Corte que, el hecho de que la iniciativa que nos interesa se encontrara firmada conjuntamente por las autoridades

precisadas con anterioridad, no implicó que se haya coartado la libertad de deliberación y crítica legislativa hacia ella, ya que constituye una proposición sin efectos de vinculación jurídica de la voluntad de los legisladores para que la discutieran y votaran en sentido favorable. Lo anterior se corroboró al especificarse la forma en que se realizó el proceso de reforma impugnado, de la que se dedujo que su trámite y trabajo legislativos se realizaron de conformidad con la ley, donde los legisladores tuvieron la oportunidad de expresar sus ideas a favor o en contra de la iniciativa en cuestión.

De igual manera, en la resolución estudiada, se dijo que en el caso concreto no se impidió la deliberación de modo sucesivo en las Cámaras, acerca de la reforma al texto constitucional reclamada, ya que en principio, de acuerdo con las constancias de autos, ésta fue discutida y aprobada ante el Pleno de la Cámara de Diputados, y con posterioridad pasó a la de Senadores, con lo que se cumplió con el principio de discusión y aprobación sucesiva, autónoma e independiente por las Cámaras que integran el Congreso de la Unión. Además, se estableció que al ser el derecho de iniciativa de leyes sólo un acto de naturaleza propositivo, y no vincular de ninguna manera el ejercicio de las facultades legislativas para crear, modificar o suprimir preceptos jurídicos, el ejercicio de tal derecho no puede constituir la intromisión en el ámbito competencial del Congreso de la Unión, de lo que deriva, a juicio de la Corte, lo infundado del concepto de violación en el que el quejoso adujo que la presentación conjunta de la multitudada iniciativa de reforma constitucional infringió el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 constitucional.

Así, al determinarse que se cumplieron con las formalidades requeridas en el proceso de reforma impugnado por el quejoso, se concluyó que no existió violación alguna a los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, por lo que se declararon infundados los conceptos de violación esgrimidos en el caso, relacionados con la presentación de la iniciativa del proceso de reforma controvertido.

Por otra parte, dentro de la ejecutoria que aquí se aborda, se analizó otro argumento de inconstitucionalidad no expresado en los conceptos de violación señalados dentro de la demanda de garantías, sino derivado de lo manifestado en el capítulo de antecedentes, y

conforme a lo señalado por la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la propia Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 227, cuyo rubro es: “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”. Tal argumento consistió en la afirmación vertida por el quejoso en el sentido de que en el acta de debates de la Cámara de Diputados se asentó que existió unanimidad a favor de la iniciativa multicitada, siendo que en realidad se manifestaron en su contra cinco votos.

La Corte estimó como infundado el citado argumento, en razón de no existir en autos elementos probatorios que lo sostuvieran. Además se dijo, que de acreditarse tal señalamiento, esa irregularidad en el acta de debates, resultaría insuficiente para evidenciar la falta de apego a las formalidades requeridas por el artículo 135 constitucional, ya que la existencia de cinco votos en contra del proyecto no provocaría que la votación aprobatoria del mismo fuese menor a las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión, requisito previsto para la validez formal de la reforma constitucional en el citado precepto de la Carta Magna.

Finalmente, se precisó que no pasó inadvertido que el quejoso, en diversos escritos posteriores a la demanda de garantías, realizó manifestaciones tendientes a demostrar que no se había cumplido con la aprobación mayoritaria de la reforma constitucional por los congresos locales, pero tales planteamientos, al no manifestarse en la referida demanda, no fueron susceptibles de ser examinados, al no formar parte de la litis constitucional. Sin embargo se estableció que de acuerdo con las pruebas existentes en autos, se demostró que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión realizó el computo de votos aprobatorios emitidos por la mayoría de las legislaturas estatales, tal y como lo señala el artículo 135 de la Norma Fundamental para la eficacia de su reforma.

Conforme a todo lo anterior, se decidió revocar la sentencia recurrida que decretó el sobreseimiento en el juicio, y ante lo infundado de los conceptos de violación aducidos por el quejoso, se negó el amparo respecto de los actos reclamados, quedando los resolutivos como siguen:

“PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La justicia de la Unión no ampara ni protege a MANUEL CAMACHO SOLÍS en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta resolución”.

Antes de concluir el análisis de la resolución adoptada por la Corte, estimo necesario efectuar una observación acerca del sentido en el que se emitió.

El que suscribe considera que en el caso concreto, pudieron hacerse valer de oficio por el Máximo Tribunal del país, causas de improcedencia cuya actualización hubiera provocado el sobreseimiento en el juicio de amparo. Dichas causas de improcedencia son las previstas por el artículo 73, fracciones V y XVIII, esta última con relación al artículo 80, ambos de la Ley de Amparo.

En principio debemos referirnos a un hecho notorio, las causales de improcedencia señaladas en el párrafo anterior, fueron analizadas por la juez de Distrito al resolver el asunto en cuestión, e incluso, con base en una de ellas, sobreseyó el juicio, pero debe manifestarse que aquí, su actualización se plantean por motivos diversos.

Es decir, consideramos que el Pleno de la Corte debió hacer valer de oficio causas de improcedencia coincidentes en cuanto a su fundamento legal con aquellas que en primera instancia o se desvirtuaron, o provocaron el sobreseimiento del juicio, pero actualizadas por diversos motivos, en atención a que sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, a efecto de manifestar los argumentos que demuestran que en la especie se actualiza una de las causas de improcedencia de mérito, debemos recordar que en el presente asunto se reclamó el procedimiento legislativo que dio lugar a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1997, acto considerado de carácter positivo pues consiste en un hacer de la autoridad.

El artículo 80 de la Ley de Amparo dispone: *“la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo...”*

De la anterior transcripción se deriva que si la naturaleza del acto reclamado es de carácter positivo, el efecto del amparo, en caso de resultar fundado alguno de los conceptos de violación, sería restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida dejando insubsistente el acto reclamado.

Al respecto debe precisarse que el alcance de la concesión del amparo, según lo que pretende el quejoso, era la posibilidad de participar en las elecciones para Jefe del Distrito Federal, pero tal conclusión resulta antijurídica por incongruente, pues basta considerar que si se abordara el análisis de la constitucionalidad del procedimiento legislativo que se reclama y se llegara a estimar que es contrario a la Constitución, el efecto del amparo no podría consistir en lo que pretendía el quejoso, esto es, que pudiera participar en las elecciones al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría constituirle un derecho, en la sentencia de amparo, fundándose en un acto contrario a la Constitución.

Se considera necesario recalcar que la consecuencia de la concesión del amparo se traduciría en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, es decir, dejar insubsistente el procedimiento legislativo reclamado y por tanto, los actos que derivaron de éste, como lo es la reforma constitucional publicada el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, sin que ello produjera beneficio alguno al quejoso.

Así, la referida concesión del amparo provocaría que la reforma constitucional derivada del proceso legislativo impugnado, no rigiera la situación jurídica del quejoso, sino que ésta se encontraría sujeta a lo dispuesto por el artículo 122 constitucional antes de la citada reforma de 1996, precepto que en lo relativo a la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal disponía: *“El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes de la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga*

el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano, que contara con un plazo de cinco días para, en su caso, ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente presentará a la Asamblea, un segundo nombramiento para su ratificación dentro del plazo de cinco días. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará directamente el nombramiento del Jefe del Distrito Federal”.

Por tanto, resulta evidente que de otorgarse el amparo, este no tendría como efecto el de permitir al quejoso participar en la elección directa del Jefe de Gobierno, pues esta figura surgió en razón de la reforma a la Constitución publicada el 22 de agosto de 1996, la cual, de declararse inconstitucional el procedimiento que le dio origen, quedaría sin efectos por lo que se refiere al agraviado, rigiendo su situación jurídica, tal como se mencionó anteriormente, lo dispuesto por el artículo 122 constitucional antes de la multicitada reforma, precepto que no reconocía la elección directa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que en nada beneficiaría al quejoso la concesión del amparo en tales términos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la actualización de la causa de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, debemos decir lo siguiente:

Creemos que el quejoso carecía de interés jurídico para impugnar el procedimiento que culminó con la multicitada reforma constitucional de 1996, en atención a las siguientes ideas:

Conviene recordar que el artículo 122, Base Segunda, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, dispone a partir de la reforma en cuestión, que para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requiere, no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. Tal prohibición se ratifica en el artículo noveno transitorio de la reforma, en el que se establece que dicho requisito debía entenderse aplicable a todo ciudadano que haya sido titular de dicho órgano (gobierno del Distrito Federal), aunque lo haya desempeñado con distinta denominación.

Hasta la reforma de 1993, el Presidente de la República ostentó el carácter de titular del gobierno del Distrito Federal, de manera absoluta, siendo el regente tan sólo el titular de la administración

pública del Departamento. En esa reforma, se creó la figura del Jefe del Distrito Federal, cuyo primer nombramiento se verificaría en 1997 (lo cual nunca sucedió), pero el Presidente de la República mantenía la facultad de llevarlo a cabo.

En ese orden de ideas, debe decirse que técnicamente el quejoso, con la actual regulación constitucional sobre los requisitos a satisfacer para los aspirantes a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no está imposibilitado para contender en las elecciones por ese cargo, pues la prohibición que se comenta es jurídicamente aplicable a los ex presidentes de la República, mas no a los Jefes del Departamento del Distrito Federal, por ser los primeros los únicos funcionarios que con anterioridad a la reforma de 1996, ocuparon el cargo de jefes de gobierno de la entidad en cuestión, razón que evidencia que no le es aplicable al promovente del juicio en estudio ese impedimento, y por ende no afecta su interés jurídico.

Por otra parte, conviene señalar que, en razón de la resolución del asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió importantes tesis aisladas sobre los temas en él tratados, y que a continuación se señalaran, todas ellas consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, correspondiente a septiembre de 1999.

Tesis P. LXV/99, cuyo rubro es “IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”

Tesis P. LXIV/99, cuyo rubro es “INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO”. Esta tesis señala, esencialmente que, el ejercicio de iniciativa de leyes y decretos es susceptible de control mediante el juicio de amparo, por formar parte inicial y esencial del proceso legislativo, por cuanto a que es ahí donde se propone al órgano parlamentario su intervención a través de la predeterminación de las normas jurídicas, que pueden o no ser aprobadas.

Tesis P. LXIX/99, “INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA”. Esta tesis sostiene que, la presentación de

iniciativas de leyes o decretos no vincula jurídicamente de ninguna forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarlas, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de las Cámaras de origen y revisora donde se delibere sobre el proyecto de que se trate.

Tesis P. LXVIII/99, cuyo rubro es “INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL. SU PRESENTACIÓN CONJUNTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MIEMBROS DE AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NO PUGNA CON EL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL”.

Tesis P.LXVII/99, cuyo rubro señala “INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL. SU PRESENTACIÓN CONJUNTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MIEMBROS DE AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NO VINCULA EL RESULTADO DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN NI, POR ENDE, CONSTITUYE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES”.

Tesis: P. LXII/99, cuyo rubro es “REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS”. Esta tesis reconoce que el contenido del dispositivo constitucional resulta inimpugnabile a través de la demanda de garantías, pero reconoce como atacable el proceso de reforma correspondiente, y señala que el interés jurídico para promover juicio de garantías en contra de éste, debe derivar directamente de los efectos que produce la vigencia del nuevo precepto constitucional, pues deben ser éstos los que producen un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado.

Tesis: P. LXI/99, cuyo rubro es “REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, SI SUBSISTE EL IMPEDIMENTO DEL QUEJOSO PARA CONTENDER EN FUTUROS PROCESOS ELECTORALES”.

Tesis: P. LXVI/99, que señala en su rubro “REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PARA

SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE LA EXPRESIÓN, EN EXCLUSIVA, DE VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN”. Según esta tesis, cuando se impugna en amparo el proceso de reforma constitucional, basta que el quejoso exponga las razones por las cuales considera que dicho acto es contrario a las garantías individuales, para estimar satisfecho el requisito de expresión de conceptos de violación, sin que le sea exigible que sólo señale transgresiones al artículo 135 de la Constitución, porque el contenido de dicho dispositivo sólo consagra el procedimiento para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la propia Carta Magna, mas en parte alguna del precepto se establece que en el ejercicio de los medios de control constitucional deban argumentarse únicamente violaciones que incidan directamente con el citado procedimiento.

Tesis: P. LXIII/99, cuyo rubro es “REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES”. De acuerdo con esta tesis, la regla general de improcedencia del amparo cuando se pretendan deducir a través de él derechos políticos, tiene como excepción la circunstancia de que el acto reclamado, además de tener una connotación de índole política, también entrañe la violación de derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Carta Magna.